

OFICIO ORD. N° 526 /2017.

ANT.: Oficio Ordinario N° 2355 de 2017.

MAT.: Consulta formulada por los contribuyentes **COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL SALADO**, RUT N° 96.635.170-5 y **COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA**, RUT N° 85.272.800-0, en cuanto al tratamiento tributario de las garantías constituidas, en cumplimiento de las leyes 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras y Ley 20.819, que modifica la Ley 20.551.

SANTIAGO,

14 NOV 2017

A : **[REDACTED]**
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL
SALADO.

DE : **BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**
DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

Se ha recibido en esta Dirección la consulta del antecedente, por la cual el señor **[REDACTED]**, en su calidad de representante de **Compañía Contractual Minera Candelaria**, RUT N° 85.272.800-0 y de **Compañía Contractual Minera Ojos del Salado**, RUT N° 96.635.170-5, **ambas sociedades del giro de extracción de cobre**, solicitaron un pronunciamiento confirmando los criterios tributarios relativos al inicio del plazo para contabilizar el "último tercio de la vida útil de la faena minera", establecido en el artículo 58 de la ley N° 20.551 del año 2011, para efectos de poder deducir como gasto el monto de la garantía efectivamente constituida por la empresa minera:

Conforme a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII" o "Servicio") indicadas en el número 4 de la Circular N° 71 del año 2001, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos procedió a dar respuesta en el **Oficio Ordinario N° 2355** del día 26 de octubre del año 2017, respecto a la naturaleza del problema planteado.

I. ANTECEDENTES DE LA CONSULTA:

Respecto a **Compañía Contractual Minera Ojos del Salado** (en adelante CCMO) el día 24 de diciembre de 2013 presentó ante el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante *Sernageomin*) su plan de cierre para la faena ubicada en el sector de Tierra Amarilla¹.

Posteriormente, el día 16 de mayo del 2014 por Res. Ex. N° 394², el Sernageomin aprobó el Plan de Cierre³, indicando que su duración estimada es de "4 años (año 2017)".

Por otro lado, en relación a la **Compañía Contractual Minera Candelaria (CCMC)** se señala por éste contribuyente que tiene dos faenas, la primera, "faena candelaria" que cuenta con Resolución Aprobatoria de explotación desde el año 1992 y con un plan de Cierre aprobatorio por Sernageomin en el

¹ La faena minera correspondía al "sector de Tierra Amarilla, a una altura de 500 msnm, comuna de Tierra Amarilla, provincia de Copiapó, región de Atacama".

² La Resolución indicada tiene como contenido la ubicación, composición, coordenadas, instalaciones principales, operación, capacidad de producción, estimación de la duración del proyecto, instalaciones auxiliares, obras y medidas de cierre, instalaciones auxiliares, medidas y actividades de seguimiento y control post cierre, cronograma y valorización de actividades de plan de cierre, cronograma y valorización de medidas post cierre, garantía.

³ El proyecto data de hace décadas, siendo reiniciado en el año 2004, contando con plan de cierre aprobado por el Sernageomin en el año 2009, mediante Resolución Ex. N° 602.

año 2009, mediante Resolución Exenta N° 291 y entre los antecedentes generales aprobados por la Resolución se menciona que el proyecto tiene una vida útil remanente de 12 años a contar del año 2015, de manera que se impuso la duración de la mina a rajo abierto a la mina subterránea, no obstante que tienen una vida útil, costos y condiciones de explotación distintas.

Además, respecto al cierre de la faena minera Planta San Esteban se indica que ella cuenta con Resolución de Calificación Ambiental del año 2003⁴ y además con Resolución Aprobatoria del Plan de Cierre⁵ del día 12 de agosto del año 2015.

Sin perjuicio de lo señalado, se indica lo siguiente en la Resolución *"actualmente sólo quedan en el área instalaciones que corresponden a las fundaciones y radieres de planta de molienda y flotación de la Planta San Esteban y los dos tranques de relaves antes mencionados" ... "Debido a que el anterior propietario desmanteló y limpió todas las instalaciones asociadas a plantas e instalaciones de apoyo, tareas que fueron complementadas con las acciones de limpieza y nivelación del terreno por parte de CCMC en el lugar donde dichas instalaciones se encontraban"*.

Finalmente, respecto a este punto el contribuyente sostiene que en atención a lo descrito es que, a la hora de determinar la vida útil del proyecto, la resolución indica que la faena minera no cuenta con vida útil de acuerdo a la carta MA N° 101/2015, en la cual el representante legal de la CCMC declara que *"no existen reservas asociadas a la faena denominada Sitio San Esteban Primera"*. Además, esta faena se encuentra en etapa de cierre según carta MA N° 140/2012, la cual se informa al Servicio el inicio de la etapa de cierre Planta San Esteban N° 2, Tranques de relaves n° 1 y 2 de Ex. Minera San Esteban.

Luego, dentro de los antecedentes de Derecho el contribuyente se refiere a la obligatoriedad⁶ de presentar planes de cierre ante el Sernageomin y al deber de *"determinar, otorgar y poner a disposición del mismo Servicio (Sernageomin) la garantía para su plan de cierre"*⁷ conforme a sus costos y un informe técnico que se pronuncie acerca del remanente de la vida útil del proyecto.

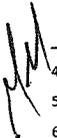
En consideración a lo anterior, la garantía se determina a partir de una estimación periódica del valor presente de los costos de implementación, de todas las medidas de cierre contempladas para el período de operación hasta el término de la vida útil, teniendo presente también las medidas de seguimiento y control para la etapa post cierre.

En ese contexto y para efectos tributarios, el contribuyente sostiene que el artículo 58 de la Ley 20.551⁸ dispone que solo se podrá deducir como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida y que solo podrá ser deducida durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera.

Luego, añade que la interpretación administrativa dispuesta en la Circular N° 22 de 2013, del Servicio señala que: *"Por disposición del artículo 58 de la Ley, los contribuyentes que efectúen operaciones sujetas al procedimiento general de aprobación del plan de cierre, sólo podrán deducir como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida, de conformidad con las siguientes reglas: a) La deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de vida útil de la faena minera"*.

Asimismo, y complementando lo anterior sostiene que, al pie de página de la misma Circular se dispone que: *"De acuerdo con la letra q), del artículo 3, de la Ley, la vida útil del proyecto minero se determina en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral. Este período de vida útil, debe ser mencionado en la resolución aprobatoria del plan de cierre, de conformidad con lo dispuesto por la letra b), del artículo 15 de la Ley o en la resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización del referido plan, cuando corresponda."*

De acuerdo a lo anterior, el contribuyente solicita un pronunciamiento que determine desde cuándo debe contarse el plazo del último tercio de la vida útil para aquellos proyectos que efectivamente hayan iniciado sus faenas con anterioridad a la vigencia de la ley para efectos de poder deducir como gasto la garantía, proponiendo las siguientes posibles interpretaciones:

 ⁴ Resolución de Calificación Ambiental N° 95, del año 2003.

⁵ Resolución Exenta N° 2024 del día 12 de agosto de 2015.

⁶ Artículo 60 de la ley N° 20.551.

⁷ Artículo primero transitorio de la ley N° 20.551.

⁸ Artículo 58.- Provisiones y gastos de la ley N° 20.551.

a) **Hipótesis 1A:** La ley solo permitiría la deducción de la garantía como gasto durante el último tercio de la vida útil y no sobre último remanente de la vida útil. En efecto, cuando la ley ha querido calcular ciertos parámetros utilizando remanente de la vida útil, lo ha señalado expresamente (artículo cuarto transitorio) situación que no ocurre para la deducción de la garantía como gasto.

b) **Hipótesis 1B:** La ley, al señalar en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio que, para efectos de la constitución de garantía, el último tercio debería contarse a partir del remanente de vida útil de la faena minera, ha querido fijar un parámetro para todos los aspectos relacionados con la Garantía-por ello, ella debe ser deducida contando el último tercio desde que se aprueba el plan de cierre.

Por otro lado, también se han suscitado dudas en relación al tratamiento tributario respecto de las garantías establecidas en cumplimiento de los planes de cierres que no cuentan con una vida útil señalada en la resolución emitida por parte del Sernageomin. En dicho caso el contribuyente sostiene que no existen parámetros o reglas que permitan determinar la vida útil restante de la faena minera y efectúa la siguiente consulta:

c) **Hipótesis 2:** En el caso de faena cuya Resolución Aprobatoria señale que el proyecto no cuenta con vida útil. ¿corresponde o es posible deducir el monto total de la garantía constituida en el ejercicio en que efectivamente se constituye? En el caso contrario ¿se debe utilizar algún parámetro sobre el cual fraccionar el gasto en más de un periodo, y cual sería dicho parámetro?

Con fecha 26 de octubre del año 2017, el Director Nacional a través de oficio ordinario N° 2355, dio respuesta a las consultas planteadas previamente indicando lo siguiente:

"Para efectos de determinar el último tercio de la vida útil señalado en el artículo 58 de la Ley N°20.551, las faenas mineras que se encontraren en operación antes de la vigencia de dicha Ley deben considerar el remanente de la vida útil o duración estimada del proyecto indicado en la resolución dictada por Sernageomin conforme al procedimiento general de aprobación del Plan de Cierre".

"Si la resolución que aprueba el Plan de Cierre, dictada por Sernageomin, determina que la faena minera no cuenta con vida útil, el monto de la garantía efectivamente constituida podrá acogerse al beneficio tributario del artículo 58 de la Ley N°20.551 deduciéndose en la determinación de la RLI afecta a IDPC en el ejercicio en el cual la empresa minera efectivamente ponga a disposición de Sernageomin dicha garantía."

Sin otro particular, saluda a Ud.



BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES



MMGLB
Distribución

en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria
y Compañía Contractual Minera Ojos del Salado

- Departamento Jurídico
- Expediente